



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI

1º JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE CORONEL PORTILLO
Jr. Ucayali N° 499-2do Piso-Pucallpa

EXPEDIENTE : 00424-2014-0-2402-JR-CI-01

MATERIA : DESALOJO
ESPECIALISTA : CESAR JEAN F. TUCTO SANTAMARÍA
DEMANDADO : ALEJANDRINO PÉREZ GONZALES
DEMANDANTE : FREDY PERCY ECHEVARRÍA ORÉ

RESOLUCIÓN NÚMERO: UNO

Pucallpa, quince de mayo de dos mil catorce.-

AUTOS Y VISTOS; puestos los autos a Despacho para calificar la presente demanda; y **ATENDIENDO:**

Primero.- Que, por derecho de acción todo sujeto en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en forma directa o a través de representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivo o a una incertidumbre jurídica; y por ser titular del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el emplazado en un proceso civil tiene derecho de contradicción.

Segundo.- Que, calificada la demanda que postula se advierte que ésta cumple con reunir los requisitos y anexos exigidos en los Artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil; además de encontrarse conforme a lo regulado en el Artículo 585 del mismo Código, y no incurrir en las causales de inadmisibilidad o de improcedencia contempladas en los artículos 426 y 427 del Código Adjetivo.

Tercero.- Que, del petitorio de la demanda se advierte que el recurrente indica tener interés y legitimidad para obrar en el presente proceso, los que pretende acreditar con los documentos que se apareja a la demanda como medios probatorios.

Cuarto.- Que, de acuerdo a la pretensión demandada, resulta competencia de este Juzgado, por cuanto los procesos de desalojo por ocupante precario se tramitan por ante el Juzgado Civil, y siendo así, deben tramitarse en la vía del proceso sumarísimo, por encontrarse dentro de los alcances previstos en el Artículo 546 inciso 4 del Código Procesal Civil.

Quinto.- Que, de lo establecido en los Artículos 6 y 7 de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación, modificada por el Decreto Legislativo N° 1070, la acreditación documental del intento conciliatorio constituye un requisito de procedibilidad de la demanda, al ser demostración de falta de interés para obrar según lo previsto e la ley; lo que resulta aplicable y por lo tanto exigible en el presente caso, atendiendo a la materia de la pretensión que contiene la demanda en calificación.

Sexto.- Que, además, en el Artículo 15 de la Ley de Conciliación se dispone: "*La inasistencia de la parte invitada a la Audiencia de Conciliación, produce en el proceso judicial que se instaure, presunción legal relativa de verdad sobre los hechos expuestos en el Acta de Conciliación y reproducidos en la demanda. La*

misma presunción se aplicará a favor del invitado que asista y exponga los hechos que determinen sus pretensiones para una probable reconvención, en el supuesto que el solicitante no asista. En tales casos, el Juez impondrá en el proceso una multa no menor de dos ni mayor de diez Unidades de Referencia Procesal a la parte que no haya asistido a la Audiencia."

Séptimo.- Que, en virtud de lo antedicho, ante el cumplimiento del supuesto de hecho enunciado en el considerando anterior, esta Judicatura tiene el deber de imponer la sanción pecuniaria ordenada en la norma procesal contenida en la Ley de Conciliación, tomando en cuenta que su sentido es el de persuadir a las partes a acudir al intento conciliatorio como una manera de promover la solución pacífica de los conflictos en aras de la paz social, asumiendo autónomamente el manejo y solución de las disputas con la asistencia del conciliador, previo al sometimiento de la controversia al órgano jurisdiccional, generando así conciencia resolutiva y responsabilidad ciudadana en la democratización de la administración de justicia que el margo legal actual define.

Octavo.- Que, se aprecia de la demanda y anexos que se ha cumplido con acreditar documentalmente el intento conciliatorio mediante la presentación del "ACTA DE CONCILIACIÓN CON FALTA DE ACUERDO POR INASISTENCIA DE UNA DE LAS PARTES", y que en dicho documento se deja constancia que el demandado **ALEJANDRINO PÉREZ GONZALES**, como parte invitada, no asistió a la Audiencia de Conciliación a pesar de estar debidamente notificado conforme a ley, de forma personal, en dos oportunidades y en sus dos domicilios; circunstancia que amerita la aplicación de la medida de multa anotada, prevista al efecto en la norma que regula la Conciliación, en máxima gradación, habida cuenta de la necesidad de hacer respetar el mandato impuesto por la Ley de Conciliación, de reciente obligatoriedad en cuanto a su exigencia prejudicial en este Distrito, sede de esta Superior Corte, sancionando ejemplarmente la transgresión legal advertida.

Noveno.- Que, estando a la calificación positiva de la demanda, declarada en atención a los fundamentos contenidos en los considerandos precedentes, resulta aplicable lo prescrito en el Artículo 430 del Código Procesal Civil. Por estos fundamentos:

SE RESUELVE:

1. **ADMÍTIR** a trámite la demanda instaurada por **FREDY PERCY ECHEVARRÍA ORÉ** contra **ALEJANDRINO PÉREZ GONZALES** sobre proceso de **DE SALOJO, TRAMITANDOSE** en la vía del proceso **SUMARÍSIMO**; en consecuencia;
2. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al citado emplazado por el plazo de **CINCO DÍAS** a fin de que comparezca al proceso y absuelva la demanda, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde; para cuyo efecto. **NOTIFÍQUESE** al demandado con las formalidades de ley;

3. **TÉNGASE** por **OFRECIDOS** los medios probatorios de la parte demandante; **AGRÉGUENSE** a los autos, los mismos que serán admitidos o rechazados oportunamente en el estadio procesal correspondiente;
4. **IMPÓNGASE** una **MULTA** equivalente a **DIEZ (10)** Unidades de Referencia Procesal (URP) a **ALEJANDRINO PÉREZ GONZALES**, por concepto de inasistencia a la Audiencia de Conciliación, conforme a los fundamentos descritos en los considerandos que anteceden;
5. **AL PRIMER OTROSÍ:** Téngase por delegadas las facultades generales de representación procesal en el abogado que autoriza.
6. **AL SEGUNDO OTROSÍ:** Téngase presente y agréguese a los autos. *Notifíquese conforme a Ley.*